REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio Contencioso
DEMANDANTE: YUDY CUNDUMI RIASCOS
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE CASTRO REINA
Radicado No. 760013110008-2024-00144-00
Auto Interlocutorio No. 543

Santiago de Cali, 9 de abril de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por YUDY CUNDUMI RIASCOS contra JULIO ENRIQUE CASTRO REINA, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. **(Numeral 5 articulo 82 C.G.P).**

2.- Debe aclararse el domicilio de la parte demandante, si bien, el poder, y libelo incoatorio de la demanda, refieren que es el Municipio de Santiago de Cali; el hecho sexto de la demanda indica expresamente: " *Actualmente la señora YUDY CUNDUMI RIASCOS se encuentra radicada en los Estados Unidos hace aproximadamente 7 años*…" aportando para su notificación una dirección de Estados Unidos. (**Numeral 2 articulo 82 C.G.P).**

3.- Se aportan algunos documentos en idioma distinto al castellano; los cuales se pretender hacer valer como pruebas al interior del proceso; por lo anterior, para que se proceda a su valoración probatoria, se requiere su respectiva traducción, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 251 del C.G.P

4.- La demanda refiere, que se desconoce dirección, correo electrónico y teléfono de la parte demandada, lo que originaria, su emplazamiento, no obstante, no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderado, quien mediante escrito, informe, si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento, máxime cuando de acuerdo a las pruebas documentales aportadas por la propia parte actora, se obtuvieron datos para su posible paradero y ubicación respectiva: Certificación de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud "Adress", su afiliación en salud a través de ASMET SALUD EPS S.A.S, desde el 30/06/2022, estado activo, como cabeza de familia. De otro lado, la información del lugar de votación- Registraduría Nacional del Estado Civil, con puesto de votación, en la Ciudad de Cali, en la Institución Educativa Santa Cecilia, en la calle 61 AN # 2GN – 62. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : " *Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se "ignora la habitación y el lugar de trabajo", pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el "directorio telefónico", bien en papel o digital, sino también con los "motores de búsqueda" que ofrece internet…" (**Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00).***

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial por YUDY CUNDUMI RIASCOS contra JULIO ENRIQUE CASTRO REINA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ORTIZ, abogado, con C.C. 1.144.153.532 y T.P. 297.977 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0e19e9163e605d638fb101527a720b720e584b7b94c1840660827c77ca3b20**
Documento generado en 09/04/2024 01:50:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica